



**EXPEDIENTE N°** : 1390-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COESTI S.A. <sup>1</sup> (ANTES, QUICK ENERGY S.A.C.<sup>2</sup>)  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CARHUAMAYO PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MANIFIESTOS DE MANEJO DE RESIDUOS  
SÓLIDOS PELIGROSOS  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Coesti S.A. por la presunta infracción Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° y Numeral 4 del Artículo 25° y del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que se ha verificado que remitió los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 16 de enero de 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Quick Energy S.A.C. realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Av. Unión y Jr. Cusco, distrito de Carhuamayo, provincia y departamento de Junín (en lo sucesivo, estación de servicios).
2. El 20 de agosto de 2013 la Oficina Desconcentrada de Junín (en adelante, OD Junín) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Quick Energy con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 005125<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y fue analizado por la OD Junín en el Informe N° 022-2013-OEFA/OD JUNIN-HID<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 15-2016-OEFA/ODJUNIN<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Quick Energy.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20543526623.

<sup>3</sup> Página 17 del archivo "Anexo 03 - ITA 015-2016". Folio 8 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>4</sup> Folio 8 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>5</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.





4. Por Resolución Subdirectoral N° 1390-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2016<sup>6</sup> y notificada el 11 de octubre del 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Quick Energy, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Quick Energy S.A.C. no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los residuos generados en la Estación de Servicios durante los meses de enero y marzo del año 2013.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>8</sup> , concordado con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43 <sup>9</sup> y Numeral 4 del Artículo 25° y del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>10</sup> .	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias <sup>11</sup> .	Hasta 10 UIT

<sup>6</sup> Folios 8 al 14 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 15 del Expediente. Cédula de Notificación N° 1765-2016.

<sup>8</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

*"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones: (...)"*

<sup>9</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

*"Artículo 43.- Manejo del manifiesto*

*El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el Artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:*

- 1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al Artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;*
- 2. La autoridad del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGESA copia de la información mencionada en el Numeral anterior, quince días después de su recepción;*
- 3. El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el Artículo anterior."*

<sup>10</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM**

*"Artículo 25.- Obligaciones del generador*

*El generados de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a:*

*(...)*

- 4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115 del Reglamento;*

*(...)"*

**Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.8	Incumplimiento a las otras normas de manejo, sobre manejo y/o disposición de residuos sólidos.		
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección,	Art. 10, 16, 17, 18, 24, 25, 26, 30, 31, 32, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 77, 78, 82, 85, 86, 87, 88, y 116 del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Art. 119° de la Ley N° 28611.	Hasta 3,000 UIT





- 5. El 2 de noviembre del 2016, Quick Energy presentó sus descargos<sup>12</sup>, señalando que remite la documentación que acredita el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 1390-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Asimismo, precisó que el nuevo operador de la estación de servicios es Coesti S.A.

**II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

- 6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Quick Energy (ahora Coesti S.A.) presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los residuos generados en la estación de servicios durante los meses de enero y marzo del año 2013.

**III. CUESTIONES PREVIAS**

**III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

- 7. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

- 8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

- 9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).



transporte y disposición final de residuos sólidos.	Art. 48 y 73 literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.
---	--

Folios 17 a 34 del Expediente.





### III.2 Cambio de titular de la estación servicios

10. Conforme lo señala el Artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2016-EM (en adelante, RPAAH) las obligaciones contenidas en esta norma son de aplicación a todas las personas naturales y jurídicas titulares de contratos, concesiones y autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, entre ellos, de comercialización<sup>13</sup>.
11. Por lo tanto, el titular de las actividades de comercialización es quien asume la responsabilidad por las acciones desarrolladas en el marco de la comercialización de hidrocarburos en su estación de servicios.
12. Coesti S.A. (en adelante, Coesti) es el nuevo titular de la estación de servicios en el cual realizan actividades de comercialización de hidrocarburos en virtud del registro de hidrocarburos N° 8681-050-170914<sup>14</sup>, en tal sentido, en adelante el presente procedimiento administrativo sancionador se entenderá contra Coesti.

### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

13. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>15</sup> los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

#### IV.1 Única cuestión en discusión: Si Coesti (antes Quick Energy) presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los residuos generados en la estación de servicios durante los meses de enero y marzo del año 2013

14. El Artículo 48° del RPAAH dispone que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS), su reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
15. El Numeral 37.1 del Artículo 37° de la LGRS establece que el generador de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirá al OEFA una

<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 2°.-** El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."

<sup>14</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





Declaración de Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre residuos generados durante el año transcurrido.

16. El Artículo 42° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>16</sup> establece que cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generados debe ser realizada por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) y registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS.
17. En concordancia con lo señalado, el Numeral 1 del Artículo 43° del RLGRS<sup>17</sup> establece que los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos acumulados en el mes deben ser remitidos en original a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días del mes siguiente.
18. En ese sentido, los generadores de residuos sólidos peligrosos del ámbito de gestión no municipal deben remitir a la autoridad competente un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos acumulados del mes anterior, dentro de los quince primeros días de cada mes.
19. Durante la visita de supervisión regular realizada el 20 de agosto de 2013, la OD Junín detectó que en los meses de enero y marzo en la estación de servicios se generó 2 kg. de residuos sólidos peligrosos. La OD Junín requirió el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, el cual no fue presentado, hecho que fue consignado en el Acta de Supervisión N° 005125<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> **Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM**  
**"Artículo 42.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte**  
1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;  
2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;  
3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;  
4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.  
Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos."

<sup>17</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**"Artículo 43.- Manejo del manifiesto**  
El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:  
1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;  
2. La autoridad del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGESA copia de la información mencionada en el numeral anterior, quince días después de su recepción;  
3. El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior."

<sup>18</sup> Página 11 del archivo "Anexo 03 - ITA 015-2016". Folio 8 del Expediente (Disco Compacto).





## Cuadro N° 2

## Hallazgos

HALLAZGO N° 3:

En la supervisión ambiental de campo, el encargado del establecimiento presentó el registro de generación de residuos y de la revisión del mismo se observó que en los meses de enero y marzo se generaron 1kg. de residuos peligrosos respectivamente, por lo que se le solicitó que muestre el almacenamiento de dichos residuos y no fue mostrado, entonces se le requirió verbalmente el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos para el transporte y disposición de los residuos antes mencionados, el mismo que no fue presentado, tal y como quedó registrado en el acta de supervisión.

20. En el Informe Técnico Acusatorio, la OD Junín concluyó que Quick Energy (ahora Coesti) habría incurrido en una presunta infracción administrativa, toda vez que no habría remitido al OEFA el referido Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2013.
21. En el Expediente obran extractos del Registro de Generación de Residuos Sólidos presentado por el administrado en el cual se advierte que en los meses de enero y marzo del año 2013 se generaron dos (2) kg. de residuos peligrosos (arena contaminada con hidrocarburos)<sup>19</sup>.
22. En sus descargos, Quick Energy señaló que presenta la documentación que acredita el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
23. Al respecto, debe mencionarse que el numeral f) del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, establece que la subsanación voluntaria por parte del administrado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa<sup>20</sup>.
24. En el presente caso, el administrado habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos el 27 de setiembre de 2016, es decir, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que ha subsanado de esa manera la conducta infractora.
25. Por lo tanto, al no haberse producido daño y tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Coesti y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

19

Página 87 y 89 del archivo "Anexo 03 - ITA 015-2016". Folio 8 del Expediente (Disco Compacto).

20

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272

**"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."

(...)





26. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Coesti S.A., de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



sir

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA